



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

1 FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1. Fundamento.- El Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, en uso de las facultades que le confiere los artículos 15, 59.1 y 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2. Objeto.- Será objeto de esta exacción la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, propiedad de personas físicas que figuren inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes o de personas jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal de La Vall d'Uixó.

2 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. Hecho Imponible.-

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTICULO 4. No Sujeción al Impuesto.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza.

Tampoco está sujetos los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 5. Obligación de Contribuir.- Estarán obligados al pago de este impuesto todas las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, y las referidas Entidades, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente, que residan habitualmente o, tratándose de personas jurídicas y Entidades, que tengan su domicilio fiscal en el término municipal de La Vall d'Uixó.



3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

ARTICULO 6. Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 7. Responsables del Impuesto.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este Impuesto, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria a que se refieren los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, los administradores de Sociedades y los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la legislación aplicable, y en particular la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

4 EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 8. Exenciones y bonificaciones.-

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que serán súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenio internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan



dichas circunstancias, tanto en los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que excedan de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 75 por ciento para los vehículos híbridos, entendiéndose como tales aquellos que cuentan con dos motores, uno convencional que funciona con gasolina o gasoil, y otro eléctrico.

b) Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos con una antigüedad mínima de treinta años desde la fecha de su fabricación o si no se conociera, la fecha de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. El periodo de treinta años habrá de cumplirse antes del uno de enero del ejercicio para el que se solicita.

c) Gozarán de una bonificación de la cuota líquida de este impuesto los sujetos pasivos que satisfagan la deuda tributaria mediante domiciliación en una entidad financiera con el porcentaje del 2 %. La citada bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.

ARTICULO 9. Solicitudes de exención y bonificación.-

1. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del anterior artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

2. A la solicitud de la exención se deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamentó su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original. En el caso particular detallado en el artículo 8.1.e será necesaria la presentación de una declaración jurada de que el vehículo es de uso exclusivo de la persona minusválida o está destinado a su transporte, según el modelo oficial que estará a disposición de los peticionarios.

3. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse con antelación suficiente, para que pueda resolverse por la Administración



Municipal dentro del plazo de 30 días a partir del siguiente al de la matriculación; de presentarse transcurrido dicho plazo, la exención surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo en este caso efectuarse el pago del impuesto dentro del referido plazo, con autoliquidación, conforme a lo previsto en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.

4. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo del Contribuyente, la exención solicitada, de concederse, surtirá efecto a partir del siguiente devengo del impuesto. En el caso particular detallado en el artículo 8-e se establece un periodo transitorio hasta el 30 de junio del año 2003 para presentar las solicitudes de exención, y concediéndose si procede con efectos de la liquidación del ejercicio 2003.

5. La concesión o denegación de exenciones corresponderá a la Alcaldía u órgano en el que delegue, previo informe de la Administración de Rentas y Exacciones. Declarada esta, por la Administración Municipal se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

6. Para el caso particular de la solicitud de bonificación de los vehículos con una antigüedad mínima de treinta años, la solicitud de la exención tendrá efectos a partir del año del siguiente en el que cumple el periodo de antigüedad citado.

7. Para el caso de la bonificación prevista en el artículo 8.2.a para vehículos híbridos, el titular del vehículo deberá acreditar las características técnicas del mismo que implican el derecho a dicha bonificación, mediante la presentación de la ficha de características técnicas del vehículo.

5 CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 10. Cuotas

1.- Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta Ordenanza para el Municipio de La Vall d'Uixó, se percibirán conforme a las siguientes tarifas:

TARIFAS IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	TARIFAS
	EUROS
EPÍGRAFE 1 TURISMOS	
1,1.- De menos de 8 caballos fiscales	22,10
1,2.- De más de 8 hasta 12 caballos fiscales	59,68
1,3.- De más de 12 caballos hasta 16 caballos	125,97
1,4.- De más de 16 caballos fiscales	156,91
1,5.- De 20 caballos fiscales en adelante	196,12



EPÍGRAFE 2 AUTOBUSES	
2,1.- De menos de 21 plazas	145,86
2,2.- De 21 a 50 plazas	207,74
2,3.- De más de 50 plazas	259,68
EPÍGRAFE 3 CAMIONES	
3,1.- De menos de 1,000 kilogramos de carga útil	74,03
3,2.- De más de 1,000 a 2,999 kilogramos de carga útil	145,86
3,3.- De más de 2,999 a 9,999 kilogramos de carga útil	207,74
3,4.- De más de 9,999 kilogramos de carga útil	259,68
EPÍGRAFE 4 TRACTORES	
4,1.- De menos de 16 caballos fiscales	30,94
4,2.- De 16 a 25 caballos fiscales	48,63
4,3.- De más de 25 caballos fiscales	145,86
EPÍGRAFE 5 REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
5,1.- De menos de 1,000 kilogramos de carga útil	30,94
5,2.- De más de 1,000 a 2,999 kilogramos de carga útil	48,63
5,3.- De más de 2,999 kilogramos de carga útil	145,86
EPÍGRAFE 6 OTROS VEHÍCULOS	
6,1.- Ciclomotores	7,74
6,2.- Motocicletas hasta 125 C...	7,74
6,3.- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,26
6,4.- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	26,53
6,5.- Motocicletas de más de 500 hasta 1,000 c.c.	53,04
6,6.- Motocicletas de más de 1,000 c.c.	106,08

2.- Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.



c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semiremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semiremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.”

6 PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO 11. Periodo impositivo.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTICULO 12. Devengo.-

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en el caso de primera adquisición.

3. Tendrá por tanto carácter de cuota irreducible la que corresponda a los casos de transferencia del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca dentro del año natural.

4. En los casos de baja definitiva del vehículo tramitada dentro de los tres primeros trimestres del año y en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo desde que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente dentro de los tres primeros trimestres del año, los titulares de los mismos podrán solicitar la devolución de la parte proporcional de la cuota efectivamente satisfecha, correspondiente a los trimestres naturales siguientes al trimestre en que se tramitó la baja, acompañando a la solicitud el justificante de baja expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, la declaración de baja del vehículo y el original del justificante del pago de la cuota, cuya parte proporcional reclama le sea devuelta.

7 NORMAS DE GESTIÓN

ARTICULO 13. Gestión del Impuesto.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación.



ARTICULO 14. Padrón o Censo de Contribuyentes.-

1.- Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de Contribuyentes, en el que constará, bajo un número de orden correlativo, desde el primero hasta el último contribuyente, la matricula del vehículo, la fecha de alta o transferencia, en su caso, el nombre y apellidos de la persona natural o razón o denominación social de la persona jurídica o Entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, titular, domicilio fiscal, marcha del vehículo, clase del vehículo, base imponible y cuota aplicada conforme a la tarifa.

2.- Este Padrón o Censo de Contribuyentes, se formará incorporando la totalidad de altas, bajas o modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico, hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que se reciben en el Ayuntamiento hasta la primera quincena del mes de febrero. Las que se reciban posteriormente se incluirán en un padrón adicional, con las rectificaciones que procedan.

ARTICULO 15. Instrumento de Cobro y Pago del Impuesto.-

1.- El cobro del Impuesto se realizará mediante el abono de los recibos en las Oficinas de Recaudación Municipal, dentro de los reglamentarios períodos de cobranza.

2.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los titulares del Permiso de Circulación de los vehículos sujetos a este Impuesto, vienen obligados a presentar en la Administración de Rentas y Exacciones, en un plazo de treinta días hábiles, autoliquidación del Impuesto con arreglo al modelo oficial que les será facilitado previa petición con exhibición del Permiso de Circulación o Certificación de aptitud para circular expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, para su comprobación y pago simultáneo en la Tesorería Municipal.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior sin haber presentado la autoliquidación ni satisfecho la correspondiente cuota del Impuesto, se iniciará el procedimiento de apremio, con aplicación del recargo reglamentario de la cuota a ingresar, más los intereses de demora y los demás gastos que procedan.

4.- La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto, incluso la última cuota devengada.

ARTICULO 16. Obligaciones del Contribuyente.-

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto, debiendo presentar al propio tiempo, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto.



EXCEL·LENTÍSSIM
Ajuntament de la Vall d'Uixó

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Sin perjuicio de la documentación que reglamentariamente habrán de presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico o en caso de desguace, inutilización o pérdida por cualquier causa del vehículo, sus propietarios o titulares deberán presentar en las oficinas municipales, acompañada de una fotocopia de la formulada ante la Jefatura Provincial de Tráfico, solicitud de baja, para que surta efectos con carácter provisional, a partir del año siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen de pagar las cuotas correspondientes por los años que se dejen de satisfacer y de continuar en alta en el Padrón o Censo de Contribuyentes, de no recibirse, dentro de los dos años siguientes, la correspondiente baja definitiva de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

8 INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 17. Infracciones Tributarias.-

En materia de infracciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

ARTICULO 18. Sanciones Tributarias.

En materia de sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

9 NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 19. Normas Complementarias.- En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que les sea de aplicación según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

10 VIGENCIA



EXCEL·LENTÍSSIM
Ajuntament de la Vall d'Uixó

ARTICULO 20. Vigencia.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día uno de enero de 2006 y sea publicada en el BOP, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

11 APROBACIÓN

Esta Ordenanza que consta de 20 Artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día ___ de octubre de 2005 y expuesta al público por plazo de 30 días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el BOP nº ____ .

La Vall d'Uixó, a ____ de _____ de 2005

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

EL INTERVENTOR